



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2023

REF: Declarativo No.2011-00117

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha 8 de octubre de 2019.

### **A N T E C E D E N T E S:**

1. Mediante el auto censurado el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, al estimar que se había configurado la causal primera del artículo 317 del C. G. del Proceso.

2. Contra lo así decidido el apoderado de la parte demandante reprocha, en resumen, que en la providencia censurada, se indicó incorrectamente el proceso objeto de la litis; que en su momento dicho extremo dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018, sino que la documental que aportó se anexó en el cuaderno de intervención *ad excludendum*, por lo que condujo a que no se vislumbrara la actuación en el cuaderno principal y

de ahí, que se deba revocar la decisión censurada ya que cumplió con el deber de informar sobre el deceso o no del señor Luís Rey.

Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento por los demás intervinientes en el asunto.

### **CONSIDERACIONES:**

3. De entrada, se precisa que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

3.1. De igual manera, debe tenerse en cuenta que es cierto es que a la luz del art. 118 del C. G. del Proceso, los términos y oportunidades señalados en el código para realizar los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Sin embargo, no se puede perder de vista que esas cargas tan solo adquieren la fuerza obligante cuando se hayan cumplido a cabalidad los actos propios que la misma administración debe ejecutar, sin los cuales el destinatario de la orden no puede acatar la directriz que se le imparte y que, de cierto modo, impide la continuación del trámite procesal a que hubiese lugar.

3.2. Bajo la anterior premisa no cabe duda que la decisión objeto de censura ha de revocarse, ya que al analizar nuevamente las pruebas allegadas el plenario, se logra establecer que efectivamente el recurrente, en su momento, allegó el resultado del trámite que adelantó ante la Registraduría del Estado Civil, entidad donde pidió se le informara acerca de si aparecía registrado el deceso del señor Luís Rey, sin lograr obtener una respuesta positiva por falta de una información más precisa, aunado a que, ya con antelación mediante memorial presentado el 13 de marzo de 2018, el apoderado actor había indicado que su representada desconocía el paradero de Luís Rey, que está fallecido y desconoce el paradero de sus herederos, por lo que llevó a cabo el emplazamiento.

3.3. Acorde con lo anterior y sin ser necesario ahondar en el tema, se ha de decir que le asiste razón al inconforme, pues sin lugar a dudas, la información que se le ha venido pidiendo y por la cual se le previno en los términos del artículo 317 del C. G. del Proceso, ya la rindió y no le ha sido posible ubicar el certificado de defunción del convocado Luís Rey ni de sus herederos, lo que conlleva a concluir que no era viable disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, máxime si se tiene en cuenta que, lo que buscó el legislador con lo previsto en el artículo 317 del C. G. del Proceso es castigar al litigante descuidado en la ejecución de un trámite sin el cual no puede continuar con el curso de un proceso, lo que no se evidencia en el actuar de la actora en el presente caso.

3.4- Fluye de lo dicho que la decisión habrá de revocarse para en su lugar, ordenar continuar con el trámite, para lo cual y como quiera que ya se practicó la notificación a la curadora Lency Carolina Grajales Tobar en representación de los últimos convocados al asunto, se convocará a audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso, para los fines de alegaciones y fallo, dado que el proceso hace tránsito de legislación.

3.5. En lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, ante la prosperidad del recurso principal, por sustracción de materia se torna innecesario pronunciarse sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto de fecha 8 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., para en su lugar disponer sobre la continuación del trámite que en derecho corresponda a la luz de lo normado en el literal b) del numeral 1 del artículo 625 del C.G del P.<sup>1</sup>, legislación a través de la cual se tramitara el asunto de autos en lo sucesivo, se **DECLARA** precluida la etapa probatoria, como quiera que no se hallan más pruebas por

---

<sup>1</sup> “b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.”

recaudar, en consecuencia, se **CONVOCA** la audiencia prevista en el artículo 373 de la citada codificación para los únicos fines de presentar alegatos de conclusión y proferir el fallo de instancia, la cual tendrá lugar el 3 de mayo de 2023 a las 2:30 p.m..

Para tal efecto, los intervinientes deberán conectarse vía Microsoft Teams a través del siguiente enlace: [[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)].

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme a lo motivado.

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 15 del 16 de febrero de 2023

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria